



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSÉ ELVIS QUIÑONEZ RUIZ
ASUNTO:	AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00116-00

Se resuelve lo atinente a la viabilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, mediante providencia del 5 de julio de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor José Elvis Quiñonez Ruiz el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones del demandado (elvisruiz-29@hotmail.com), la cual según manifestación de la parte demandante es la que utiliza el ejecutado y que ha sido obtenida de la misma escritura hipotecaria.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3° del art. 8 del citado Decreto.

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante la empresa postal "AMMENSAJES" la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el 2 de agosto de 2023 a las 09:22:02. Se entenderá realizada el 4 de los mismos mes y año a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después), y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 22 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., concordante con el artículo 468 ibidem.

Ahora, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, la obligación hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 291 del 5 de junio de 2019 ante la Notaría Única del Círculo de La Tebaida (Q), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 280-38735, anotación No. 019 del 13 de junio de 2019, es prueba suficiente que obliga al señor José Elvis Quiñonez Ruiz a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble identificado como "Lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana del municipio de la Tebaida, departamento del Quindío, en la calle 16 No. 2-33/ lote 14 manzana B, del Barrio la Estación, identificado con la ficha catastral número 01000000011900100000000000 y matrícula inmobiliaria número 280-38735", el cual fue dado en garantía por el valor del crédito, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación del demandado José Elvis Quiñonez Ruiz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 5 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor José Elvis Quiñonez Ruiz a pagar en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$2.317.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 de diciembre de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecbad6eb3add17421578d9b49cc2d7d3906907a57f1379e8c70adb55afeb170**

Documento generado en 12/12/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>